Hermosillo, Sonora, a siete de julio de dos mil dieciséis. --

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **SPS/037/15**, he instruido en contra del **C. OSBALDO HORACIO MONTAÑO ISLAS,** en su carácter de **OFICIAL DE SEGURIDAD,** adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.------------------------------------

------------------------------**R E S U L T A N D O**------------------------------

1.- Que el día tres de marzo del dos mi quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo. ---

2.- Que mediante auto dictado el día cuatro de marzo del dos mil quince (foja 10), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al **C. OSBALDO HORACIO MONTAÑO ISLAS,** en su carácter de **OFICIAL DE SEGURIDAD,** adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. --

3.- Que el **C. OSBALDO HORACIO MONTAÑO ISLAS,** el día dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, a través de diligencia de emplazamiento personal fue notificada del procedimiento con anterioridad a la audiencia de Ley (foja 14-17), por lo que la notificación surte sus efectos correspondientes lo anterior con fundamento en el artículo 178 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, Ley supletoria a la Ley en Materia; citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. --------------

4.- Que con fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del **C. OSBALDO HORACIO MONTAÑO ISLAS,** (foja 19), quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como

si a la letra se insertasen; toda vez que las pruebas exhibidas durante la audiencia, no contribuye justificación alguna a la falta de incumplimiento a la obligación de cumplir con sus declaraciones de situación patrimonial inicial y anual; declarando así cerrado el ofrecimiento de pruebas, lo anterior con fundamento el artículo 78, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. En auto de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, se procede a resolver sobre los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, Lic. Carlos Enrique Coronado Flores, Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Estado. Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: ----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. ----------

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4),de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad deservidor público del encausado, quedó acreditado mediante Nombramiento No. 05-DHR-P12-F01/Rev.01, con número de expediente 17554 de fecha diecinueve de abril del dos mil trece, donde el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, hace constar que el **C. OSBALDO HORACIO MONTAÑO ISLAS,** ocupa el puesto de **OFICIAL DE SEGURIDAD,** a través del cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, (foja 9). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario

competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a esta Dirección General, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. -

III.- Que como se advierte en los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial inicial y anual del dos mil catorce, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la10 del expediente administrativo, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera: -

*"...**1.-** Que mediante copia certificada del oficio No. **DGRSP/365/2014** de fecha once de febrero de dos mil catorce, esta Dirección General, solicitó al Director General de Administración de Evaluación y control de la Secretaría de Seguridad Pública, remitiera el padrón general de obligados de dicha entidad con las altas y bajas que se hayan generado en el periodo de 2013-2014, debido a la actualización que los servidores públicos deben hacer en el mes de junio de su situación patrimonial, el cual se agrega a la presente en copia debidamente certificada..."- - - - - - - -*

*"...**2.-** Que mediante Oficio. No. DGAEC-RH/0894/2014 de fecha veintiuno de marzo del dos mil catorce, Director General de Administración, Evaluación y Control, emite la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial en el mismo se encuentra el servidor público **C. OSBALDO HORACIO MONTAÑO ISLAS,** con fecha de alta como obligado el día dieciséis de febrero del dos mil trece, **OFICIAL DE SEGURIDAD,** adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, en el cual se anexa con copia debidamente certificada, para los fines legales correspondientes..."- -*

*"...**3.-**Una vez establecido lo anterior, y toda vez que el servidor público **C. OSBALDO HORACIO MONTAÑO ISLAS** ,presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial **inicial** en fecha veintisiete de octubre del año dos mil catorce y la **anual** el día veinticuatro de octubre del mismo año, ambas contempladas por el artículo 94 fracciones I y III, respectivamente de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, no obstante que de la declaración **inicial** se encuentra obligado a realizarla dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, y la **anual** durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración de situación patrimonial, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I de este precepto, ya que como **OFICIAL DE SEGURIDAD,** adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por lo que en ese orden de ideas, y con fundamento en lo establecido por el artículo 96 de la multicitada Ley de Responsabilidades, y en relación con el artículo 93 Fracción II del mismo ordenamiento, y en relación con el acuerdo publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 **tomo CXXXIII,, de fecha 24 de mayo de 1984,** considerado primero apartado I, a lo cual textualmente dice: ... PRIMERA.- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. TAMBIÉN HARAN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL LA QUE SE REFIERE AL TITULO SEXTO. CAPÍTULO ÚNICO DE LA LEY CITADA LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE: APARTADO I.- En EL PODER EJECUTIVO: AGENTE FISCAL, SUB-AGENET FISCAL AUXILIAR DE RECAUDADOR. ASISTENTE TÉCNICO. ASISTENTE ADMINISTRATIVO. ASISTENTE AUDITOR. AUXILIAR DE AUDOTORIA. INSPECTOR, JEFE DE OFICINA. JEFE DE SECCIÓN, JEFE DE ÁREA, SECRETARIO DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO ADMINISTRADOR GENERAL, ADMINISTRADOR COORDINADOR ADMINISTRATIVO. SECRETARIA EJECUTIVA BILINGÜE. SECRETARIA EJECUTIVA. ANALISTA TÉCNICO. ANALISTA DE SISTEMAS. ANALISTA PROGRAMADOR. OPERADOR DE COMPUTADORAS. SUPERVISOR PARAMÉDICO COORDINADOR PARAMÉDICO. COORDINADOR MEDICO. PARAMEDICO, MÉDICO ESPECIALISTA, AUXILIAR MÉDICO Y COORDINADOR DE COSNTRUCCIONES Y LOS JEFES, SUB- JEFES Y **OFICIALES DE SEGURIDAD DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL** " .Por lo tanto tiene el deber de cumplir con dicha responsabilidad toda vez que ostento el puesto de **OFICIAL DE SEGURIDAD,** adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, tal*

como se acredita con Nombramiento No. 05-DHR-P12-F01/Rev.01, con número de expediente 17554 de fecha diecinueve de abril del dos mil trece, que se anexa a la presente denuncia. ----------

*"...**4.-** Concluyendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 fracción XXIV en relación con el 94, fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el **C. OSBALDO HORACIO MONTAÑO ISLAS** es presuntamente responsable, por presentar de manera extemporánea ante la Secretaría de la Contraloría General, su declaración de situación patrimonial **inicial y anual**, los días veintisiete de octubre de dos mil catorce y el veintinueve de octubre del mismo año, respectivamente, con motivo de hechos vertidos con anterioridad, mismos que se ponen a su consideración..."*----------

IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar los hechos atribuidos al encausado, siendo estas las siguientes: ----------

1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director, adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 4). ----------

2.- Documental pública consistente en oficio No. **DGRSP/365/2014** de fecha once de febrero de dos mil catorce, donde esta Dirección General, solicitó al Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, , remita la actualización del padrón general de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas en las que se encuentre el encausado (foja 5).----------

3.- Documental pública consistente en copia y anexo del oficio certificado del Oficio. No. DGAEC-RH/0894/2014 de fecha veintiuno de marzo del dos mil catorce, Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, remite la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial de dicha dependencia con las altas y bajas en las que se encuentre el encausado (fojas 6-7).----------

- - - A las documentales descritas con antelación, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se encuentran en los archivos públicos del Gobierno del Estado de Sonora, y toda vez que no fueron impugnados y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ----------

V.- Por otra parte, en la audiencia de ley a cargo del **C. OSBALDO HORACIO MONTAÑO ISLAS** encausado en el procedimiento administrativo en que se actúa, dio contestación a las imputaciones en su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando entre otras cosas, lo siguiente (fojas 19): ----------

"...En su momento tal vez me lo comentaron pero lo olvidé, cuando me dicen que tengo que presentar la declaración yo no sabía que tenía que hacerla, e inmediatamente me avoque a hacerla, pero la presenté fuera de tiempo, yo tenía entendido que dependiendo del nivel la teníamos que presentar..." - - - - - - - - - - - -

VI.- Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente: -

"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

Por su parte, el artículo 94 en sus fracciones I y III de la ley en cita establece lo siguiente: - - - - - - -

"...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:

I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

III.- Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración de situación patrimonial a que se refiere este artículo, salvo que en este mismo año se hubiere presentado la declaración a que se refiere la fracción I de este precepto. ..."

- - - Del análisis de la documental que obra agregada a (fojas 6-7) de la presente causa, queda acreditado que el **C. OSBALDO HORACIO MONTAÑO ISLAS,** ocupa el puesto de **OFICIAL DE SEGURIDAD,** adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen que servidores públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deberán presentar ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial, y en relación con el artículo 93 Fracción II del mismo ordenamiento, y en relación con el acuerdo publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 **tomo CXXXIII,, de fecha 24 de mayo de 1984,** considerado primero apartado I, a lo cual textualmente dice: ... PRIMERA.- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL LA QUE SE REFIERE AL TITULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE: APARTADO I.- En EL PODER EJECUTIVO: AGENTE FISCAL, SUB-AGENET FISCAL, AUXILIAR DE RECAUDADOR, ASISTENTE TÉCNICO, ASISTENTE ADMINISTRATIVO, ASISTENTE, AUDITOR, AUXILIAR DE AUDOTORÍA, INSPECTOR, JEFE DE OFICINA, JEFE DE

SECCIÓN, JEFE DE ÁREA, SECRETARIO DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, ADMINISTRADOR GENERAL, ADMINISTRADOR, COORDINADOR ADMINISTRATIVO, SECRETARIA EJECUTIVA BILINGÜE, SECRETARIA EJECUTIVA, ANALISTA TÉCNICO, ANALISTA DE SISTEMAS, ANALISTA PROGRAMADOR, OPERADOR DE COMPUTADORAS, SUPERVISOR PARAMÈDICO, COORDINADOR PARAMÈDICO, COORDINADOR MÈDICO, PARAMÈDICO, MÉDICO ESPECIALISTA, AUXILIAR MÉDICO Y COORDINADOR DE COSNTRUCCIONES Y LOS JEFES, SUB- JEFES Y **OFICIALES DE SEGURIDAD DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL** "----------

- - - Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a (fojas 6-7) de la presente causa, se advierte que **C. OSBALDO HORACIO MONTAÑO ISLAS,** ocupa el puesto de **OFICIAL DE SEGURIDAD,** adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir la declaración de situación patrimonial inicial y anual, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 94 Fracción I y III de la Multicitada Ley de Responsabilidades; por otra parte, el encausado en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, admite haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial inicial y anual en tiempo y forma, *manifestando que "En su momento tal vez me lo comentaron pero lo olvidé, cuando me dicen que tengo que presentar la declaración yo no sabía que tenía que hacerla, e inmediatamente me avoque a hacerla, pero la presenté fuera de tiempo, yo tenía entendido que dependiendo del nivel la teníamos que presentar"*; pero teniendo en cuenta que la obligación de presentar declaración es propia, el encausado tenía la responsabilidad de buscar los elementos para la presentación en tiempo y forma de su declaración inicial y anual toda vez que desde el momento que firma las condiciones generales de uso y la carta compromiso se da por enterado que debe realizar su declaración de situación patrimonial inicial y anual dentro de los tiempos que establece las fracciones I y III del artículo 94 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo tanto, resulta suficiente para acreditar con esto que efectivamente omitió presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo y forma; tal manifestación adquiere el carácter de confesión, puesto que admite su omisión y toda vez que la ley no prevé justificación alguna para tal omisión, su manifestación adquiere valor probatorio pleno al haber sido rendida por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, ante autoridad competente y versa sobre hechos propios, además, la misma se encuentra robustecida con el resto de material probatorio aportado por el denunciante, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto el encausado, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del **C. OSBALDO HORACIO MONTAÑO ISLAS,** por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicho servidor público no presentó su declaración de situación patrimonial

inicial y anual correspondiente, omisión que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: ----------

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el **C. OSBALDO HORACIO MONTAÑO ISLAS**, descrito con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción XXIV, en relación con el artículo 94 fracciones I y III del mismo cuerpo de ley, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que señala: ----------

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V. La antigüedad en el servicio.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

- - - Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada **C. OSBALDO HORACIO MONTAÑO ISLAS,** consistió en que no presentó durante los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión y durante el mes de junio del año dos mil catorce, su declaración patrimonial inicial y anual, respectivamente; conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa; por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo manifestado durante la audiencia de ley celebrada el día diecisiete de junio del dos mil dieciséis que obra a foja 19 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de $ 10,200.00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). En relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, es menester señalar que en autos existe evidencia de que el **C. OSBALDO HORACIO MONTAÑO ISLAS,** fue designado a partir del dieciséis de octubre del dos mil trece como **OFICIAL DE SEGURIDAD,** misma categoría que ocupa a la fecha, con oficio No. DGAEC-RH/0894/2014 de fecha veintiuno de marzo del dos mil catorce, Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública; anexa el padrón de Obligados a Presentar la Declaración Patrimonial, por lo tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es viable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las

circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, al servidor público el **C. OSBALDO HORACIO MONTAÑO ISLAS,** incumplió el principio de legalidad en su desempeño como **OFICIAL DE SEGURIDAD,** adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, al omitir presentar su declaración de situación patrimonial inicial y la anual, prevista en el numeral 94 fracción I y III de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño. -

- - - Ahora bien, por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público, se advierte que hasta el momento de la audiencia de ley cuenta con doce años aproximadamente de antigüedad, motivos por el cual al aplicarle una sanción perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; instaurado de un procedimiento de responsabilidad administrativa, siendo este un factor que de que perjudica en su trayectoria laboral; por último, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que el **C. OSBALDO HORACIO MONTAÑO ISLAS,** obtuvo de manera alguna un beneficio por la conducta que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público, y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución. -

- - - Asimismo, al llevar a cabo un análisis en el Sistema Declaranet Sonora de esta Dirección General, se encontró que el encausado **C. OSBALDO HORACIO MONTAÑO ISLAS,** acredita haber presentado su declaración patrimonial inicial y la anual dos mil catorce, contemplada por el artículo 94 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de manera

extemporánea, toda vez que la primera de ellas fue validada el día veintisiete de octubre del dos mil catorce, mientras que la segunda en mención, se validó con fecha del veintinueve del mismo año, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**; siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.----------

- - - En otro contexto, se le informa al encausado, que la presente resolución estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.----------

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:----------

----------**R E S O L U T I V O S**----------

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-

SEGUNDO.-Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa al **C. OSBALDO HORACIO MONTAÑO ISLAS,** por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN,** siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.----------

TERCERO.-Notifíquese personalmente al encausado, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez y/o Marisela Salas Román y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Eva Alicia Ortíz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Ana Karen Briceño Quintero y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic.

Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. LICS. Priscila Dalila Vásquez Ríos y Dulce María Sepúlveda Fuentes y todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. -

CUARTO.- Se le hace saber al encausado que cuenta con un término de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, para impugnar a través del recurso de revocación, en conformidad con el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades y Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

QUINTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- -

Así lo resolvió y firma la **Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial**, dentro del expediente administrativo número **SPS/037/15**, instruido en contra del **C. OSBALDO HORACIO MONTAÑO ISLAS,** ante los testigos de asistencia que se indican al inicial, con los que actúa y quienes.- **DAMOS FÈ.**

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO. **LIC. YESICA GONZÁLEZ REYES.**

LISTA.- Con fecha 08 de Julio de dos mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - - - - - - - - - - - **CONSTE.-**

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL